

## LEY 21.900 .

### TIERRAS FISCALES - ZONA DE FRONTERA - DELIMITACION, REGISTRO, ADJUDICACION Y CESION - NORMAS

SANCION Y PROMULGACION: 30 DE OCTUBRE DE 1978. PUBLICACION: BOLETIN OFICIAL, 7 DE  
NOVIEMBRE DE 1978, ADLA, TOMO XXXVIII-D, PAGINA 3374

Citas legales: ley 18.575, XXX-A, 142; decreto ley 15.385/44, V. 143; ley 12.913, VII, 73; ley 17.091, XXVI-C,  
1673; Constitución Nacional, 1852-1880, 68

MENSAJE AL PODER EJECUTIVO ACOMPAÑANDO LA LEY 21.900

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1978.

*Excelentísimo señor Presidente de la Nación:*

Tengo el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente para someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley de tierras fiscales en Zona de Frontera en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 311/77.

Su propósito fundamental es la promoción del ordenamiento espacial y la integración poblacional del territorio considerado como zona de frontera, mediante un régimen de adjudicación de las tierras fiscales de su jurisdicción, que posibilite la radicación de pobladores y núcleos socioeconómicos para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, contribuya al logro de los propósitos asumidos en la ley 18.575 de Política de Frontera y satisfaga exigencias emergentes de la Seguridad Nacional.

A tales efectos, el adjunto proyecto contiene las normas legales tendientes a establecer:

- a) La delimitación, registro, adjudicación, uso y cesión de las tierras fiscales nacionales y provinciales;
- b) Los requisitos fundamentales y condiciones que deben reunir los programas de producción, explotación y aprovechamiento racional de los recursos naturales existentes;
- c) Las condiciones básicas de la adjudicación y las exigencias a reunir por los adjudicatarios; sus obligaciones y derechos.

Asimismo, atento que el cuerpo normativo propuesto constituye un instrumento complementario para el cumplimiento de las finalidades de la ley 18.575, su concepción y disposiciones se apoyan y encuadran en dicha norma legal, tanto en materia de infraestructura y servicios de la comunidad, como en lo atinente a las medidas promocionales destinadas a alentar la radicación de pobladores, artesanos, técnicos y profesionales.

En América latina, la población crece concentrándose en los grandes centros urbanos, que cada vez son mayores, donde existen amplios sectores sociales marginados; la aceleración del proceso constituye un fenómeno universal, cualquiera sea el grado de desarrollo alcanzado. En ese sentido, la Argentina sigue la curva mundial del citado proceso.

Esta situación sólo puede ser corregida a nivel de la orientación desde la administración central, que encare los aspectos económicos, productivo-sociales e institucionales en sus implicancias espaciales. Se considera fundamental destacar este hecho, por cuanto la actual estructura urbana nacional, con una distribución de la población en el territorio nacional altamente desequilibrada, incide en la seguridad de nuestra frontera, presentando débiles bases de sustentación para afianzar la soberanía nacional.

Los factores que conforman la situación de la zona de frontera en lo referente a su estructura territorial, localización de población, explotación de recursos naturales, infraestructura y servicios, generan condiciones críticas de potencial nacional, que requieren, para el debido resguardo de los intereses vitales que

hacen a la seguridad nacional, la adopción de programas que en forma coherente y continuada posibiliten el crecimiento progresivo y equilibrado de la zona de frontera y su integración con el resto del país, sobre bases de naturaleza genuina y estable.

A ese respecto el régimen de tierras fiscales en zona de frontera constituye un instrumento esencial para movilizar el crecimiento e integración de ese territorio, mediante la explotación y producción racional del recurso suelo, convenientemente apoyado con estímulos financieros y asesoramiento técnico, que posibiliten la radicación y permanencia de pobladores y aseguren las condiciones inherentes al afianzamiento y proyección del ser nacional en la zona de frontera y zona de seguridad.

El presente proyecto de ley debe entenderse como un instrumento legislativo que ordena, compatibiliza, completa o modifica la legislación vigente, resolviendo los vacíos existentes en la materia, con el fin de contar con un sistema capaz de llevar adelante los procesos que conduzcan a la obtención de los resultados deseados. Para tal ordenamiento jurídico de base en el orden nacional, corresponderá a las provincias con zona de frontera en su jurisdicción, el dictado de los instrumentos jurídicos complementarios que se adapten a sus posibilidades y características regionales y que contribuyan al logro de los objetivos de la política de frontera vigente.

Los datos recogidos en torno a la situación actual de las tierras fiscales en zona de frontera, han puesto de relieve la necesidad de coordinar las acciones que lleven a cabo la Nación y las provincias. A tal efecto, se dispone que las medidas básicas que se adopten deben integrar un programa, el que previamente, ha de ser aprobado por la autoridad de aplicación nacional.

Ante la posibilidad que en una misma región existan tierras fiscales nacionales y provinciales que convenga afectar a un mismo programa, se ha previsto obviar la superposición de competencias; autorizando a las provincias a incluir las tierras nacionales en la formulación de sus programas, previo acuerdo de las partes y con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

El régimen de adjudicación de tierras fiscales en zona de frontera forma parte y complementa la acción que se desarrolla en la política de frontera vigente, que ya cuenta con metodología, procedimientos, trámites y la correspondiente asignación de responsabilidades en sus disposiciones reglamentarias.

En el artículo 8º se incorpora al texto legal un procedimiento judicial de excepción, por el cual se acelerará —en jurisdicción nacional— la recuperación de las tierras fiscales ocupadas por intrusos o por tenedores con contrato vencido o rescindido.

El procedimiento reconoce como antecedente válido la ley 17.091 —sobre restitución de inmuebles fiscales de concesión vencida— y persigue la recuperación en breve lapso de los inmuebles fiscales ocupados sin título a fin de poder incorporarlos a los programas que sobre tales tierras se estructuran. Obvio es señalar, que la lentitud del trámite ordinario por el cual se ventilan las demandas de desalojo, enervaría la puesta en marcha dinámica de los planes estatales sobre la materia.

La norma deja a salvo los derechos indemnizatorios que pudieran tener ambas partes, cuyas acciones deberán tramitarse en juicio posterior. En el orden local, las provincias podrán legislar procedimientos similares para la recuperación de sus tierras fiscales en zona de frontera.

Partiendo de la base que la radicación de pobladores, la inversión de capitales y el aprovechamiento y manejo racional de los recursos naturales solo puede lograrse garantizando la propiedad de la tierra a los adjudicatarios y adhiriendo a la filosofía del Código Civil, se tiende a excluir toda forma de adjudicación que no conduzca a que el adjudicatario obtenga el dominio de los predios.

Ese principio debe limitarse, empero, en el caso de determinadas explotaciones con respecto a las cuales existe legislación de fondo que impide la adquisición del dominio por particulares, ejemplos de ello serían los supuestos previstos en el Código de Minería a la norma constitucional de la provincia del Chubut, que declara inalienables las tierras forestales y bosques fiscales.

Las normas propuestas tienden a poner la tierra fiscal de la zona de frontera en manos de grupos sociales que adhieran y respeten los principios básicos del ser nacional argentino. Es por ello que se requiere del postulante a la adjudicación que demuestre antecedentes que aseguren una formación cultural y humanística acorde con los valores y bienes en que se sustenta nuestra nacionalidad.

Para la adjudicación de las tierras a que se refiere el proyecto se ha optado por el sistema de concurso abierto, desechando, en cambio, la posibilidad de su entrega directa ante el simple requerimiento de los interesados. De esta forma, no solo se mantiene el criterio tradicional que rige en esta materia, sino que, además, se pretende asegurar el cumplimiento de los grandes objetivos perseguidos a través del análisis de los antecedentes de los postulantes, de sus condiciones personales, económicas y de su capacitación, cuando de personas físicas se trata.

En cuanto a las personas jurídicas, teniendo en cuenta que la innovación que representa la admisión de su participación en este proceso, radica en la presunción de su mayor capacidad financiera, empresaria y técnica se les exige la previa presentación de programas de actividades, de los que resulte, la población a radicar, la producción a desarrollar, la tecnología a incorporar y en particular, las obras y servicios a proveer. De allí que las pautas de selección se adecuen a estas exigencias.

Corresponde señalar que se han incluido en el proyecto los requisitos que se estiman básicos para posibilitar el logro de los fines previstos en el mismo, delegando en cambio en las provincias, por conducto de las normas legales complementarias que habrán de dictar en breve plazo, todo lo concerniente al proceso de la adjudicación en sí misma, asignación de puntaje, fiscalización del cumplimiento de las obligaciones, régimen de sanciones, etcétera.

Por el artículo 19 se faculta a la autoridad de aplicación que corresponda, a nivel nacional o provincial, el establecimiento de causales de rescisión del contrato de adjudicación, por ser una cuestión netamente reglamentaria. No obstante, la norma fija los casos especiales que deberán contemplarse y que se ha considerado esencial uniformar.

Ello se compadece con los lineamientos generales del proyecto que persigue dotar de coherencia jurídica a la acción estatal en las tierras fiscales en zona de frontera, sin interferir en lo que es materia propia de cada jurisdicción, que en el caso podrán establecer, además, otras causales de rescisión que las circunstancias exijan.

El artículo 20 faculta al Ministerio de Defensa como autoridad de aplicación nacional en lo relativo a los programas que se elaboren para la habilitación de las tierras fiscales, aprobando y fiscalizando su cumplimiento, con el asesoramiento técnico de los organismos nacionales competentes, funciones emergentes de su responsabilidad primaria en política de frontera. Así también, las provincias ejercerán en sus ámbitos la autoridad de aplicación que entenderá en todo lo concerniente a la acción a efectuarse sobre la materia, especialmente las prescripciones contenidas en el Título III.

En atención a que la extensa zona de frontera puede presentar situaciones en las que sea aconsejable apartarse excepcionalmente de la regla general, se ha facultado al Poder Ejecutivo nacional a permitir la realización de programas que no se ajusten estrictamente a las condiciones establecidas en el Título II.

El encuadramiento de jurisdicción y competencia se analizó considerando que:

1. La competencia de la Nación se funda en el artículo 67 de la Constitución Nacional, en sus incisos 15, 16 y 28, de las provincias, en los artículos 104 y 110.
2. Estos dos niveles perfectamente diferenciados de una misma actividad del Estado constituyen los fundamentos primarios, donde se aclaran y precisan las competencias de la Nación y de las provincias.
3. Teniendo en cuenta que el proyecto se propone como ley nacional, constituirá la primera etapa de un proceso legislativo y contendrá el marco de referencia básico de todo el sistema de tierras fiscales en la zona de frontera.
4. En tal sentido se prevé que las provincias, en base a la legislación nacional, llevarán a cabo los programas en sus respectivos territorios, legislando dentro de la competencia que establece el artículo 107 de la Constitución Nacional.
5. Resumiendo el proyecto establece la participación de la Nación a los efectos de atribuir unidad al sistema y expresar las facultades correspondientes a las provincias.

Así es que, la autoridad de aplicación y la supervisión se ejercerán dentro de las competencias de cada ámbito, y encuadradas a su vez en la provisión de la Seguridad Nacional a la frontera (artículo 67, inciso 15, Constitución Nacional).

Dios guarde a vuestra excelencia.

*José M. Klíx. — Albano E. Harguindeguy. — Julio J. Bardi. — Carlos E. Laidlaw. — Julio A. Gómez. — José A. Martínez de Hoz.*

## TEXTO DE LA LEY 21.900

### TITULO I

#### Normas generales

Artículo 1º—Institúyese por la presente ley el sistema normativo que regula la delimitación, registro, adjudicación, uso y cesión de las tierras fiscales rurales nacionales, provinciales y municipales en zona de frontera y los requisitos que deben reunir los programas y proyectos de producción, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales allí existentes, apoyados en realizaciones de infraestructura y servicios de la comunidad, así como también en las medidas promocionales correspondientes, todo ello de acuerdo con las prioridades contenidas en la ley 18.575 y en resguardo de intereses vitales que hacen a la Seguridad Nacional.

Su ámbito de aplicación será el territorio de Zona de Frontera determinado de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 2º—La adjudicación de tierras fiscales en Zona de Frontera tendrá por finalidad la radicación de pobladores y de núcleos socioeconómicos para el aprovechamiento racional de los recursos naturales. A dichos fines se tendrán especialmente en cuenta las actividades agropecuarias, forestales, mineras, industriales, pesqueras, turísticas, energéticas, sociales, urbanísticas y de conexidad.

Art. 3º—Las normas que dicten las provincias referidas a tierras fiscales en zona de frontera, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente ley.

### TITULO II

#### De los programas

Art. 4º—Los organismos competentes del Estado nacional o las autoridades de aplicación provincial, según corresponda, elaborarán programas destinados a la habilitación de sus tierras fiscales, en superficies seleccionadas de acuerdo con sus condiciones para la utilización y ocupación, teniendo en cuenta la infraestructura existente. Los programas que se formulen, deberán:

- a) Ubicar las tierras fiscales, con mención de sus medidas, parcelamiento y nomenclatura catastral.
- b) Establecer las condiciones para el aprovechamiento racional de los recursos naturales;
- c) Indicar las obras de infraestructura y los servicios necesarios para su realización;
- d) Ser elaborados con la intervención de los organismos técnicos oficiales competentes, según la naturaleza del programa;
- e) Indicar la disponibilidad y requerimiento de los recursos financieros para su ejecución;
- f) Prever la dimensión de las parcelas en función y forma proporcionada a su destino, a fin de que las explotaciones que se realicen resulten productivas económicamente;
- g) Acompañar los pliegos del llamado a concurso a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Art. 5º—Las tierras fiscales cuyo dominio pertenezca a organismos del Estado Nacional, podrán ser incluidas dentro de los programas del Estado Provincial en cuya jurisdicción se hallen ubicadas, previo acuerdo de las partes y con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, que queda facultado para efectuar las pertinentes transferencias de dominio al Estado Provincial.

Art. 6º—El trámite para la aprobación de los programas que se elaboren en el marco de la presente ley, se ajustará a los procedimientos determinados por las disposiciones legales vigentes para zona y áreas de frontera.

Art. 7º—Las obras indispensables de infraestructura y de servicios estatales previstos en los programas y proyectos destinados a la radicación de pobladores, deberán ser ejecutados previamente a la adjudicación de las tierras.

Art. 8º—El Estado Nacional (Administración centralizada, descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado) podrá recuperar sus tierras fiscales en zona de frontera ocupadas por intrusos o por tenedores con contrato vencido o rescindido, intimando a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de treinta (30) días corridos. Si no fueran devueltos, podrán requerir a la

justicia el inmediato desalojo de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditarse dichos recaudos, los jueces sin más trámite ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes, tramitarán en juicio posterior.

Art. 9º — El Ministerio de Defensa con intervención de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, organizará y mantendrá actualizado el Registro de Tierras Fiscales en Zona de Frontera, el que se constituirá con la información proporcionada por los organismos nacionales y gobiernos provinciales titulares del dominio y contendrá los datos referentes a ubicación, dimensiones, características, ocupación y utilización de las mismas.

### TITULO III

#### De las adjudicaciones

Art. 10. — Las tierras fiscales en zona de frontera sólo podrán ser adjudicadas en propiedad. Quedan excluidas de esta obligación las adjudicaciones destinadas a explotaciones mineras y de bosques fiscales, las que se registrarán, en cuanto al título por el que se otorguen, por sus respectivas disposiciones.

Art. 11. — Para ser adjudicatario de las tierras a que esta ley se refiere, se deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

1. Para las personas físicas:

- a) Ser argentino nativo, o naturalizado, o extranjero originario de país no limítrofe al lugar de adjudicación;
- b) Demostrar probado arraigo al país, adhesión a sus instituciones y símbolos nacionales y poseer reconocida moralidad.

Cuando, además, se trate de tierras ubicadas en Zona de Seguridad se observarán, asimismo, las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 15.385/44 (ley 12.913) o la que lo reemplazare.

2. Para personas jurídicas:

- a) Haber sido creadas de conformidad a las leyes argentinas, tener su domicilio legal en el país y estar inscriptas en los registros pertinentes;
- b) Desarrollar sus actividades principales en el país y acreditar que el ciento por ciento del capital y de los votos pertenecen a personas domiciliadas en la República.

Las sociedades de personas deberán cumplir, en cuanto a sus integrantes los requisitos previstos en el inciso 1º de este artículo.

Las sociedades de capital deberán emitir acciones nominativas, las que sólo podrán ser transferibles después que transcurran 10 años del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, siempre y cuando se cuente con la conformidad previa de la autoridad de aplicación. Los integrantes de los directorios u órganos de administración, deberán reunir los requisitos establecidos en el inciso 1º de este artículo.

En los programas se podrá establecer, asimismo, condiciones adicionales a cumplir por el adjudicatario, teniendo en cuenta los objetivos perseguidos.

Art. 12. — La adjudicación de tierras fiscales en zona de frontera se efectuará por concurso público, que será anunciado mediante las publicaciones de rigor.

El llamado deberá incluir:

- a) Lineamientos generales de los objetivos del programa;
- b) Destino a conferirse a las tierras;
- c) Precio y forma de pago;
- d) Sistema de cesión de las tierras instituido en la presente ley;
- e) Obligaciones a cumplir por los adjudicatarios y sucesivos adquirentes de las tierras;
- f) Sanciones por incumplimiento;
- g) Pautas de selección para la adjudicación;
- h) Fechas de clausura de recepción de solicitudes y de aperturas del concurso;
- i) Fecha de adjudicación.

Podrán incluirse también otras condiciones adicionales que la naturaleza del programa haga necesarias.

Para las personas jurídicas se exigirá además la presentación de un plan de actividades de producción, en el que se detallarán la población a radicar, la factibilidad técnica y económico-financiera del mismo y las obras y servicios destinados a la población a radicar.

Art. 13.—Las pautas de selección para la adjudicación a personas físicas se estructurarán sobre la base de un sistema de puntaje, en el que se valorarán los siguientes factores:

- a) Radicación de pobladores;
- b) Condiciones personales de edad y familia;
- c) Antecedentes de capacitación del solicitante en relación con el destino previsto para las tierras;
- d) Ocupantes de las tierras licitadas que hubieran demostrado aptitudes y merecimientos para la adjudicación;
- e) Título profesional, técnico equivalente;
- f) Capital que se aplicará a la producción;
- g) Condiciones especiales.

Para ser acreedor a la adjudicación, los aspirantes deberán reunir un puntaje mínimo, el que se establecerá en el llamado a concurso.

Art. 14.—Las pautas de selección para la adjudicación a personas jurídicas se estructurarán sobre la base de un sistema de puntaje, conforme a las siguientes prioridades:

1. Radicación de pobladores.
2. Obras de infraestructura y servicios de la comunidad.
3. Aporte de tecnología a la explotación racional de los recursos naturales y de medios que posibiliten el incremento de la producción.
4. Antecedentes de la empresa.
5. Capital que se afectará al proyecto. Podrán incluirse otras condiciones adicionales que resulten necesarias.

Art. 15.—Concluida la selección de postulantes para la adjudicación se notificará a los que hayan resultado elegidos y se los intimará a formalizar la adjudicación mediante contrato en un plazo no mayor de treinta (30) días, bajo apercibimiento de revocarse la misma.

Dicho contrato deberá establecer las obligaciones a cumplir por el adjudicatario desde la fecha de entrega del predio hasta el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, plazo que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Art. 16.—Las obligaciones esenciales a cargo del adjudicatario, son las siguientes:

- a) Cumplir las normas y directivas generales establecidas en los pliegos del llamado a concurso;
- b) Efectuar los pagos en los plazos y formas que se establezcan;
- c) No ceder, transferir, arrendar, dar en aparcería o comodato el predio adjudicado;
- d) Cumplir con las modalidades generales de uso y explotación que se hayan establecido para garantizar la permanencia de los recursos naturales renovables.

Art. 17.—La autoridad de aplicación, cuando mediaren causas justificadas, podrá conceder prórrogas en los plazos de pago de cuotas o de cumplimiento de otras obligaciones.

Art. 18.—Los adjudicatarios adquirirán los siguientes derechos, durante el plazo que medie entre la fecha de adjudicación y la de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio:

- a) A la posesión inmediata y pacífica del predio adjudicado;
- b) A la certificación por la autoridad de aplicación sobre el fiel cumplimiento de sus obligaciones y otras referencias que pudieran exigir las instituciones de crédito.

Cumplidas las obligaciones a cargo del adjudicatario y transcurrido el plazo previsto en el artículo 15, el organismo competente le otorgará la escritura traslativa de dominio.

Art. 19.—La autoridad de aplicación que corresponda establecerá las causales de rescisión del contrato de adjudicación, previendo en especial los casos de renuncia, abandono, incumplimiento de las

obligaciones y concurso del adjudicatario. En el supuesto de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del adjudicatario, se fijarán las condiciones en que será permitida la continuación del contrato por los herederos, y en caso de rescisión, la compensación a éstos por las inversiones efectuadas por el causante.

#### TITULO IV

##### Autoridad de aplicación

Art. 20. — En el orden nacional será autoridad de aplicación el Ministerio de Defensa, quien tendrá a su cargo también, con el asesoramiento de los organismos técnicos nacionales competentes, la aprobación y fiscalización del cumplimiento de los programas a que se refiere el artículo 4º de la presente ley. Las provincias determinarán en su jurisdicción qué organismo tendrá a su cargo, como autoridad de aplicación, la elaboración de los programas previstos en esta ley, la adjudicación de tierras y la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adjudicatarios.

#### TITULO V

##### Disposiciones especiales

Art. 21. — Cuando razones de Seguridad Nacional lo determinen, de conformidad con las normas legales vigentes en Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, el Poder Ejecutivo nacional, a través de los Ministerios de Defensa y de Economía, acordará la elaboración y ejecución de programas para la utilización de las tierras de esa jurisdicción, ubicadas en Zona de Frontera, disponiendo, si fuera indispensable, la desafectación del área mínima necesaria, la que deberá ser sancionada por ley.

Art. 22. — Otorgado el título traslativo de dominio, el propietario deberá mantener la tierra en las condiciones de producción racional y ocupación previstas en el contrato de adjudicación o autorizadas con posterioridad. Esta obligación, que regirá también para los sucesivos adquirentes, deberá constar en la escritura y será asentada en el registro de la propiedad inmueble.

El incumplimiento de lo establecido precedentemente, dará lugar a la revocabilidad del dominio.

Art. 23. — Las propuestas de adjudicación, cesión y uso de tierras fiscales en zona de frontera, elevadas por las provincias con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8º del decreto 311/77, modificado por el artículo 1º del decreto 1.301/77, se regirán por las normas vigentes al momento de la iniciación del trámite.

Art. 24. — A partir de la vigencia de la presente ley, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días las provincias dictarán las normas a que se refiere el artículo 3º de la misma debiendo ajustarse a ellas todo trámite destinado a adjudicar tierras fiscales en zona de frontera.

Art. 25. — Con carácter de excepción y con la conformidad de la autoridad de aplicación nacional, podrán adjudicarse tierras fiscales en zona de frontera, a aquellos extranjeros de países limítrofes que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren ocupando las mismas, cuando se acredite arraigo en la región y tenga cónyuge o descendientes argentinos, siempre que se justifique el cumplimiento del requisito previsto en el inciso d) del artículo 13 de esta ley.

~~Art. 26. — El Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar, por vía de excepción, la realización de programas cuyas condiciones de adjudicación no se ajusten a los requisitos establecidos en la presente ley, siempre que las finalidades perseguidas sean compatibles con los objetivos previstos en la misma.~~

Art. 27. — Comuníquese, etcétera.

#### COMENTARIO DE LA LEY 21.900

De conformidad con lo prescripto en el artículo 24 de la ley 21.900, las provincias con zona de Frontera reglamentaron la referida norma.

Asimismo establece que las provincias con zona de frontera ajustarán sus normas de adjudicación de tierras fiscales en consonancia con lo prescripto en el referido artículo 24 de la presente ley.

La ley 21.900 ha sido dictada en consecuencia de la Constitución Nacional (artículo 67, inciso 15, de la Carta Magna):

— Corresponde al Congreso: «Proveer a la seguridad de fronteras... y conforme con lo establecido en el artículo 31 de la misma, tiene prelación normativa, aun sobre las Constituciones provinciales.

Para el evento de una colisión de normas entre la ley de tierras fiscales provincial y la ley 21.900, en zona de frontera debe primar esta última.

REGLAMENTACION A NIVEL PROVINCIAL DE LA LEY NACIONAL N° 21.900

PROVINCIA	LEY PROVINCIAL REGLAMENTARIA	ORGANO DE APLICACION
CATAMARCA	Ley 3.537 - Regulación de la delimitación, registro, adjudicación, uso y cesión de tierras fiscales en zona de frontera. ADLA, tomo XL-A-1980, página 597 (Boletín Oficial, 8 de julio de 1980).	Ministerio de Gobierno (artículo 20).
CORRIENTES	Ley 3.549 - Tierras fiscales en zona de frontera. Régimen de adjudicación. ADLA, tomo XL-C-1980, página 3403 (Boletín Oficial, 21 de julio de 1980).	Instituto Correntino del Agua (artículo 4º).
CHACO	Ley 2.424 - Tierras fiscales en zona de frontera. Regulación de su delimitación, registro, uso y cesión. ADLA, tomo XXXIX-D-1979, página 4207 (Boletín Oficial, 14 de septiembre de 1979).	Ministerio de Gobierno (artículo 20).
CHUBUT	Ley 1.909.	Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (artículo 3º).
FORMOSA	Ley 771 - Tierras fiscales rurales en zonas de frontera. Régimen de adjudicación, uso y cesión. ADLA, tomo XL-B-1980, página 1824 (Boletín Oficial, 17 de julio de 1979).	Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales (artículo 2º).
JUJUY	Convierte en ley de la provincia el decreto 7.757-H-1980, que fuera observado por expediente V, 12.201 (SNF) de fecha 24 de julio de 1981.	Ministerio de Economía (artículo 1º).
MISIONES	Ley 1399 de fecha 16 de junio de 1981.	Ministerio de Asuntos Agrarios.
NEUQUEN	Ley 1.306.	Dirección General de Tierras y Colonización (artículo 3º).
RIO NEGRO	El proyecto de ley remitido a esta S.N.F. fue aprobado, pero se desconoce su trámite ulterior.	Comisión Provincial de Zonas de Fronteras (artículo 3º).
SALTA	Ley 5.713 del 23 de diciembre de 1981.	Ministerio de Economía (artículo 4º).
SAN JUAN	Ley 4.627 de fecha 13 de septiembre de 1979.	Ministerio de Gobierno (artículo 5º).
SANTA CRUZ	Ley 1.392 de fecha 30 de agosto de 1979.	Consejo Agrario Provincial (artículo 1º).
TERRIT. NAC. DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	El proyecto de ley fue remitido a esta S.N.F. y aprobado, pero se desconoce su trámite ulterior <sup>1</sup> .	Orbita del Ministerio de Economía Territorial.

NOTA:

- La provincia de La Rioja no reglamentó la ley 21.900 a pesar de tener zona de frontera, por carecer en la misma de tierras fiscales rurales.
- Provincia de Mendoza: No se recibió en la Superintendencia Nacional el proyecto de ley provincial respectivo.

<sup>1</sup> Respecto de este territorio nacional, por el artículo 1º del decreto 5.553 de fecha 4 de septiembre de 1968 (Boletín Oficial, 31 de diciembre de 1968, ADLA, tomo XXVIII-C-1968, página 3608), compete al Consejo Agrario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, todo lo concerniente a la tramitación administrativa relacionada con la adjudicación y venta de tierras rurales fiscales en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8º del decreto ley 14.577/56 (XVI-A, 876) y del inciso 9º del artículo 20 del decreto 2.191 de fecha 28 de febrero de 1967 (XVII-A, 310).

El decreto 553/81 del 24 de marzo de 1981, derogó el artículo 1º del decreto 5.553/68, quedando a cargo de la gobernación la adjudicación y venta de inmuebles fiscales rurales.